



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Cartago, Valle, 15 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 974**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO VS. LUZ EVELIN MARÍN. **RAD:** 2020-00173-00.

Cartago, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Augusto Noreña Machado, que actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra Luz Evelin Marín.

2. Como título aporta contrato de prestación de servicios en el cual en la cláusula segunda, la demandada se obligó a pagarle la suma de \$1.250.000 a la firma del contrato, y una suma igual al finalizar su gestión que consistió en presentar un proceso de REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR, el cual, según los anexos de la demanda terminó con sentencia, estando así cumplida la condición para el pago del excedente restante de \$1.250.000.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Las sumas de dinero contenidas en el contrato de prestación de servicios son actualmente exigibles, dicho documento contiene valores claros y expesos, por lo que se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero de que tratan las pretensiones de la demanda.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor Carlos Augusto Noreña Machado y en contra de la demandada Luz Evelin Marín, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

- a.) \$1.250.000 de capital
- b.) Por los intereses de mora a la tasa legalmente permitida desde el día 4 de julio de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación.

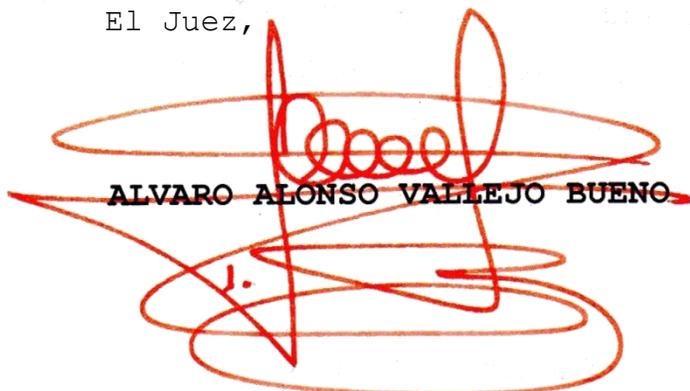
2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. **NOTIFIQUESE** a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONOCER** personería para actuar a nombre propio al abogado Carlos Augusto Noreña Machado con cedula de ciudadanía No. 14.566.514 y TP 205.393

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 142
El auto anterior se notifica hoy
15 de diciembre de 2020

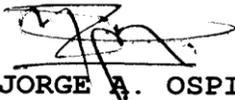


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 977**

REF: Ejecutivo Laboral de 1º Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VS. HATO LECHERO R&R ULLOA VALLE S.A.S.

RAD: 2020-00225-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Actuando a través de apoderado judicial y mediante apoderada general, PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva contra HATO LECHERO R&R ULLOA S.A.S., solicita el pago de la suma de 2.247.168 de capital, intereses de mora y la cancelación de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se

encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los

intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, se descenderá al título ejecutivo objeto de recaudo, para determinar si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados. Veamos:

En las diligencias obra la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por PORVENIR S.A. el día 5 de octubre de 2020 donde se relacionan las sumas de dinero que se cobran.

Por otro lado y continuando con el estudio de los documentos que pretenden ser tenidos como título ejecutivo, obra escrito contentivo de comunicación dirigida a la persona jurídica demandada con fecha de envío del 6 de octubre de esta anualidad, en la cual, la ejecutante le remite carta a la demandada indicando la mora presentada respecto al pago de aportes pensionales.

Si se revisa detalladamente, la liquidación elaborada por la demandante no presta mérito ejecutivo, si en cuenta se tiene que la parte conminada cuenta con el término de quince días después de recibido el requerimiento para pronunciarse, y vencido dicho término, es procedente entonces elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; si la liquidación es elaborada antes del plazo legal, no se cumple la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque no fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento.-

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado

Por lo expuesto el JUZGADO,

Resuelve:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas

Segundo: En firme el presente auto archívense las diligencias previa cancelación de su radicación.

Tercero: Reconocer personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y TP 343.407 en los términos de los memoriales poder conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 142
El auto anterior se notifica hoy
15 de diciembre de 2020

EL SECRETARIO _____ 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 01 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 971

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. GUSTAVO AMARILES ARENAS
Vs. GRESVALLE S.A.

RAD: 2020-00059-00

Cartago, Diciembre catorce de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

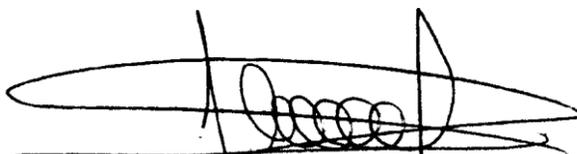
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado GRESVALLE S.A.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GRESVALLE S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en esta expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 01 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 970

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON Vs. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

RAD: 2020-00040-00

Cartago, Diciembre catorce de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte se observa que el apoderado judicial de la demandada presenta demanda de reconvención en contra de la demandante por lo que el Despacho admitirá la misma por considerar que se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

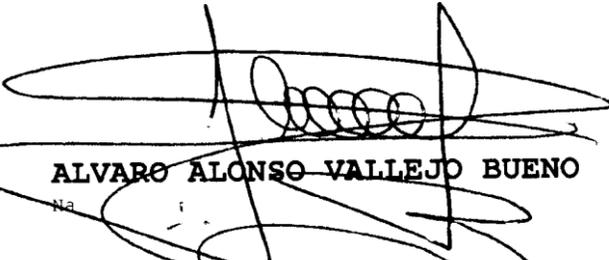
2°- ADMITIR la demanda de reconvencción propuesta por la entidad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, persona jurídica, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, contra la señora BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

3°- NOTIFIQUESE a la demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del C.G.P., es decir por estado, quienes cuentan con el término de 10 días para que se pronuncien.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO PEREZ DIAZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 129.166 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, conforme a los términos del memorial poder visible en esta expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V |
| ESTADO No. <u>142</u> |
| El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 15 DE 2020 |
| EL SECRETARIO _____ |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede ambas partes solicitan la terminación del mismo por desistimiento de la demanda por pago. Sírvase a proveer.

Cartago (V), Diciembre 01 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 972

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Instancia de ANDRES FERNANDO CASTRO VANEGAS **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

RAD: 2019-00149-00

Cartago (V), Diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que obra en el expediente solicitud de desistimiento de la demanda, suscrito entre las partes en el que convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

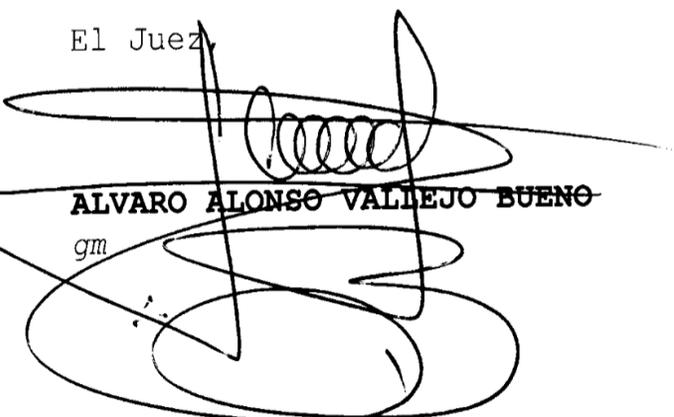
RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, solicitud suscrita entre las partes

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 07 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 969

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MICHEL ANDREA HERRERA RAMIREZ Vs. SOCIEDAD HOTEL MARISCAL JORGE ROBLEDO DE CARTAGO S.A.S.

RAD: 2019-00210-00

Cartago, Diciembre catorce de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá el apoderado judicial del demandado aportar nuevamente los Audios de conversación sobre negociación con el abogado demandante, toda vez que los mismo no se escuchan.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

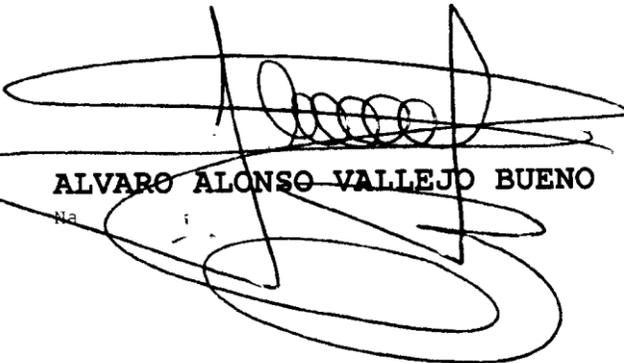
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada SOCIEDAD HOTEL MARISCAL JORGE ROBLEDO DE CARTAGO

S.A.S.

2- Conceder a la demandada SOCIEDAD HOTEL MARISCAL JORGE ROBLEDO DE CARTAGO S.A.S., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 15 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Diciembre 14 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 968

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De SANDRA MILENA ARBELAEZ OSORIO Vs. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00175-00

CARTAGO, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

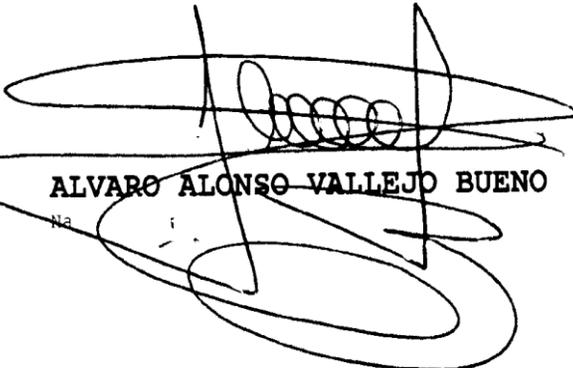
RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 15 DE 2020

EL SECRETARIO _____